



H. CONGRESO DEL ESTADO DE CHIHUAHUA P R E S E N T E.

Los que suscriben, **María Antonieta Pérez Reyes, Leticia Ortega Máynez, Óscar Daniel Avitia Arellanes, Rosana Díaz Reyes, Gustavo De la Rosa Hickerson, Edin Cuauhtémoc Estrada Sotelo, Magdalena Rentería Pérez, Adriana Terrazas Porras, Benjamín Carrera Chávez y David Oscar Castrejón Rivas**, en nuestro carácter de Diputados de la Sexagésima Séptima Legislatura del Honorable Congreso del Estado de Chihuahua e integrantes del Grupo Parlamentario de Morena; con fundamento en lo dispuesto en los artículos 167 fracción I, 169 y 174, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo; así como los numerales 75 y 76 del Reglamento Interior de Prácticas Parlamentarias del Poder Legislativo, todos ordenamientos del Estado de Chihuahua, acudimos ante esta Honorable Asamblea Legislativa, a fin de presentar una **iniciativa con el carácter de Decreto, por medio de la cual se adiciona la fracción XXIII al Artículo 5, fracción IV al Artículo 15, y dos párrafos al Artículo 16, todos de la Ley de Pensiones Civiles para el Estado de Chihuahua**, lo anterior con sustento en la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS:

La presente iniciativa fue propuesta por los diputados de la fracción parlamentaria de morena en la legislatura pasada y considerando la importancia de la misma es que la sometemos a la consideración de la actual legislatura.

Tiene dos objetivos principales: eliminar las disposición que actualmente están violentando el principio de igualdad consagra en nuestra Carta Magna, así como plasmar la disposición legal que permita a las mujeres trabajadoras adscritas al Gobierno Estatal, a los Tres Poderes o los Organismos Descentralizados afiliados a Pensiones Civiles, inscribir a esposos o concubinos sin la necesidad de recurrir a procedimientos o acciones legales.

Es una realidad, las trabajadoras que son incorporadas al Sistema de Seguridad Social que brinda Pensiones Civiles del Estado, se encuentran en desventaja por razón de género en comparación con los trabajadores,



puesto que, a estos últimos, sin requisito adicional pueden incorporar a sus esposas o concubinas solo con acreditar en los términos de ley el estado civil, mientras que por otra parte, las mujeres han tenido que contratar abogados o representantes para hacer valer el mismo derecho, y ante la negativa por parte del organismo de seguridad social, deben presentar ante los Tribunales Federales el reconocimiento de dicho derecho.

En estos términos se encuentra actualmente redactada la Ley de Pensiones Civiles del Estado en relación al tema que nos ocupa, evidenciando que la normatividad en comento no fue elaborada bajo la perspectiva de género.

No encontramos justificación alguna sobre la diferenciación existente y por ende el tratamiento diverso que se da, cuando un trabajador del sexo masculino incorpora como beneficiario de los servicios médicos a su esposa o concubina sin trámites adicionales.

Es oportuno mencionar que el Instituto de Pensiones del Estado se ha visto obligado a afiliar a cientos y cientos de esposos o concubinos a quienes los Tribunales Federales les concedieron el amparo y la protección de la Justicia Federal.

Por lo anterior, con fundamento en los artículos 68 fracción I, de la Constitución Política del Estado de Chihuahua, 167 fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo; así como los numerales 75 y 76 del Reglamento Interior y de Prácticas Parlamentarias del Poder Legislativo, someto a consideración de esta Honorable Asamblea el siguiente proyecto de:

DECRETO:

ARTÍCULO ÚNICO.- Se **ADICIONA** la fracción XXIII al Artículo 5, fracción IV al Artículo 15, y dos párrafos al Artículo 16, todos de la Ley de Pensiones Civiles para el Estado de Chihuahua, para quedar redactados en los siguientes términos:

ARTÍCULO 5. Para los efectos de esta Ley se entiende, en plural o singular, por:



...

XXIII.- Servicios médicos, los servicios de consulta médica por parte de médicos generales o especialistas, proporcionar medicamentos, análisis clínicos, estudios, servicios hospitalarios, intervenciones quirúrgicas, rehabilitación, y demás procedimientos necesarios para la salud de las y los trabajadores, así como sus dependientes económicos.

ARTÍCULO 15. La Institución otorgará las siguientes prestaciones:

...

IV.- Servicios médicos.

ARTÍCULO 16. El patrón tendrá la obligación de inscribir a sus trabajadores ante la Institución y comunicar las bajas de estos y los demás datos que se requieran, dentro de un plazo de cinco días hábiles.

Las y los trabajadores tendrán derecho, en igualdad de circunstancias, de inscribir en los sistemas de seguridad social a los cónyuges o concubinos que cumplan con los requisitos que señala la Legislación Civil para tal efecto, quienes tendrán derecho a los servicios médicos que preste la institución.

De igual forma, las trabajadoras que se encuentren en proceso de pensionarse y jubilados, o bien aquellas que ya se encuentren pensionadas o jubiladas podrán afiliarse a Pensiones Civiles del Estado a sus cónyuges o concubinos.

TRANSITORIOS:

PRIMERO. - El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.



ECONÓMICO. - Aprobado que sea tórnese a la Secretaría de Asuntos Legislativos y Jurídicos para que elabore la minuta de Decreto en los términos que deba publicarse.

D A D O en el salón de sesiones del Poder Legislativo en la Ciudad de Chihuahua, Chih., a los treinta días del mes de septiembre del año dos mil veintiuno.

ATENTAMENTE


DIP. MARIA ANTONIETA PÉREZ REYES



**DIP. LETICIA ORTEGA
MÁYNEZ**



**DIP. ÓSCAR DANIEL AVITIA
ARELLANES**


**DIP. ROSANA DÍAZ
REYES**

**DIP. GUSTAVO DE LA ROSA
HICKERSON**



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE CHIHUAHUA

DIP. EDIN CUAUHTÉMOC
ESTRADA SOTELO

DIP. ADRIANA TERRAZAS
PORRAS

DIP. DAVID OSCAR CASTREJÓN
RIVAS

DIP. MAGDALENA RENTERÍA
PÉREZ

DIP. BENJAMÍN CARRERA
CHÁVEZ